



Fuero de Andaluz

Que rige en toda la Villa y Tierra deste nombre
Otorgado por Gonzalo Núñez en el año del Señor de 1089

Todos estos fueros cuantos son en la carta e cuantos fueros buenos pudieren hallarse de más yo, Gonzalo Núñez, los otorgo e los doy e los confirmo por mí e por mis hijos e por mis nietos e por mi generación que vendrá despues de mi, que ninguno los traspase y si alguno de aquestos fueros que yo otorgo quisiere traspasar, non aya parte con nuestro Señor Jesucristo ni con los ángeles ni con los arcángeles ni con los apóstoles ni con los mártires ni con los confesores ni con las vírgene, mas sea con Judas el traidor e con Datán e Abirón en el fondo de los infiernos, la oracion de él sea con pecado y sea excomulgado de Dios e santos ángeles et del Concejo de Andaluz. Al señor que viniere después de mí manteniéndolos esos fueros así como la carta manda e defendiéndolos de quien les hiciere fuerza, que le juren que le sean vasallos leales e que non busquen otro señor e si destos fueros les librare el señor o el Concejo que se tornen de quien quisieren de aquel linaje que deben tener señor sin impedimento e sin molestanza ninguna.

Esto otorgamos en la ciudad de Burgos, et fueron testigos que lo oyeron e que lo vieron el conde don García Alvar Díaz, Rodrigo González, el obispo Gómez Sancho, Nuño Serracín, Pero Martínez, Martín Sancho, Blasco Bellido, Feles Martínez et Bellido Serracín. Reinante el Rey Don Alfonso en Castiella et en Toledo. Hecha esta carta en las calendas de abril, era de MCXXVII [año 1089].

In dei nomine et eius gracia in honore beatissime virginis Marie et omnibus sanctis facimus istam cartam ut nemo possit disrumpere neque contra legem proiicere.

Conocida cosa sea a los presentes todos e a los nacidos e a los por nacer que yo Gonzalo Núñez e mi mujer de nuestra voluntad hemos hecho esta carta e otorgamos fueros a los hombres de Andaluz que ayan behetría entre mis hijos e mis nietos e en todo mi linaje que vendrá después de mí, e dámosles por fuero que no aya en Andaluz dehesa ni mas de 3 sernas nombradas, la una es el Sotiel de la Hiedra, la segunda la de Valbuena, la tercera la de la Requijada de Pedroso e una viña e un huerto e un molino. Et esto pluguió a nos, e de aquí adelante ni hijos ni nietos ni ninguno que venga después, que no tenga poder de prender más en dehesas ni en ejidos ni en territorio de Andaluz. Y todo hombre morador de Andaluz que hubiere de vender, venda lo suyo a hombres de Andaluz. Y todo el que ahora quisiere váyase a tierra de nadie y el señor de Andaluz no le haga otra fuerza.



1. Y el señor de Andaluz por cualquier cosa que mandare a hombres de Andaluz pónganle fiadores que cumplan cuanto [...] y si no los quisiere coger, sáquenle el ganado antes de que entrare en el castillo y non haya caloña y el señor o su hombre por el cual mandaba a hombre de Andaluz si no le diere fiadores prenda su ganado y no prenda de otro ninguno, y el ganado que prendiere no lo saque de Andaluz hasta que reciba derecho, y el señor de Andaluz nunca prenda a ninguno preso que hubiere la cuantía por pechar las caloñas, si cayere por su fuero.
2. Cuando entrare señor nuevo en la villa dé al Concejo todo yantar de pan y vino y carne. El señor de Andaluz no dé esta villa en préstamo a ninguno, dámosles en fuero que no vayan en fonsado ni pechen fonsadera, y dámosles en fuero que los que moraren en la villa que no pechen y los de las aldeas que viniesen a morar a la villa desde San Martín hasta Pentecostés que no pechen y si se tornan a la aldea por aflojo que le hagan su pecha, y si no tuvieren casa poblada como es fuero, suya y abierta y con ropa y con pan, desde San Martín hasta Pentecostés, que hallen donde preñar, que peche 60 menkales, y estos 60 menkales que sea el tercio para la aldea de donde sea el poblador, y el otro tercio para el Concejo de la villa, y el otro tercio para el Concejo de villa y aldeas (y de todo esto haya el juez el diezmo y los alcaldes el ochavo).
3. Esto es fuero de Andaluz que han de haber el Juez y los alcaldes de cuantas caloñas palacio aparte. Y el escribano ha de haber tamaña parte como un alcalde.
4. Esto es fuero de Andaluz, de haber 300 pecheros y nunca haber ni más ni menos y ser todos de un señor y donde fueren la mayor parte que vayan los otros. Y estos 300 pecheros que den cada año al señor por fuero 300 kafices de pan por San Martín, lo medio de trigo y lo medio de cebada y 300 menkales para marzo. Y el que no morare en la villa así como el fuero manda que dé el pecho doblado a la aldea de dónde saliere.
5. Cualquiera que matare vecino de Andaluz peche 300 menkales por caloña y 22 menkales y medio por homicidio, y este haber sea partido en 3 tercias, la una al querellante, la otra al señor y la otra al Concejo, y esto sea pagado una tercia de ganado joven, otra tercia de ropa nueva y otra de dineros en la moneda que corriere. Y esto sea pagado antes de 9 días primero al querellante, después al señor y después al Concejo, y deste haber haya el sayón una media. Y si por muerte de aquel a quien mataren sus parientes reúne 5 vecinos y alguno hubiere que alce la mano y diga que el pariente lo mató peche las caloñas y sea enemigo. Y si no el querellante eche mano de uno de aquellos 5 y salve con 12 diciendo que no lo hace por mal querencia ni por saña vieja ni por el haber que se prende, si no por qué mató a su pariente. Y si echare mano en otro si no en aquel que mató a su pariente y lo probaren los jurados, peche las caloñas y pierda enemigo. Y si aquellos 5 nombrados no vinieren todos, los otros no



respondan. Y aquel que no viniere peche las caloñas antes de 9 días y sea enemigo y saluden los otros, y si no quisieren saludar, emplácelos el juez y de aquel día adelante peche cada día 60 menkales hasta que se saluden; la tercia al querellante, la tercia al señor y la tercia al Concejo. Aquel que matare a otro y fuere preso y no tuviere las caloñas, téngalo el juez 9 días, el señor 9 días y el querellante 9 días, ni lo mate ni lo hiera ni lo lise, mas débele dar de comer y de beber. Si por ventura escapare sea declarado enemigo. Si aquel a quien mataron su pariente y no quisiere poner querella peche 22 menkales y medio y no le hagan fuerza. El que tuviere que salir enemigo sea asegurado hasta 9 días y después hasta el 3er día salga del término y ninguno que le cogiese en su casa en ese año y fuese probado con 2 vecinos que no sean de bando peche 60 menkales y sean partidos a 3 tercios, el uno al querellante, el otro al señor y el otro al Concejo.

Estos an amatar so enemigo por muerte

Estos an amatar so enemigo por muerte desso pariente. primos e hijos de primos e dent aiuso non ayan poder de sagudar enemigo en so cabo. mas si se acertaren hijos con los otros parientes que maten sin calonna ninguna. Et los que mataren so enemigo desafiado assi como el fuero manda que los faga el iuez e los alcaldes saludar. por conceio a los parientes daquel enemigo. y el que non quisiere saludar mandelo et iuez e los alcaldes emplazar. e quantos dias pasaren que non saludaren pechen cada dia. LX. menkales e que sean partidos a III. tercias. el primero al quereloso. el otro al sennor. el otro al conceio.

Qual que firiere

Qual que firiere sobre fiaduras de salvo peche cient marabetinos. e si matare peche CCtos. marabetinos e si firiere sobre saludamiento peche C marabetinos. e si gelo pudiren provar con beedores que no sean de vando salca por traydor. e pudiendo aver el cuerpo. non vala el aver al cuerpo e si non salves con XII. por denoch e con VI por de dia. del dia que fuere saludado fasta un anno e si non. fuere ferida que sea de fierro. o de fust. o de piedra. o de punnada a sannas e que non crebante fiadura. e moço de XII annos ayuso non entre en fiaduras de salvo. Et el que sobrelevane a otro e lo parare delante el iuez e los alcaldes. ssea quito y el que fuere fiador de salvo. e lo parare delante el iuez. e los alcaldes ssea quito y el que demandidiere fiadores de salvo. o sobre levador. e non los fallare e quisiere meter su pie non caya por colonna ninguna e si non quisiere meter su pie e oviere la quantia cayas por. III. marabetinos e nenguno non caya si non por la noche que fuere aplazado e el marabedi de calonna es III menkales



Todos los omnes

Todos los omnes que lo suyo fizieren uno por conceio que iuren con III. becinos que a buena fe sin mal enganno lo fazen uno e que non connocen ninguna cosa del mundo de part e valales e non pechen mas de un pecho. Mas si alguna cosa connocen de part fueras su lecho o sus bestidos. firmandolo con II. becinos que peche cada uno so pecho.

Los V. de cada aldea

Los V. de cada aldea. el contador et el escrivano que fagan la cuenta assi como es fuero de Ffandaluz e que sea fecha entre san Martin e san Martin. e cada aldea que aya cada anno un contador e el que fuere un ann que non sea otro et el aldea que non diere contador. fasta VIII dias despues de san Martin. peche V. marabetinos. e por estos. V. marabetinos. pendre el iuez e el merino e comarlos los de las otras aldeas. que ovieren dado contador e aquellos. V. tomen al contador buenos fiadores que si alguna mengua viniere por el que tal peche. a los. V. por present o por parentesco. o por dado. fizieren otra cosa si non todo derecho. que sea sobre la iura que iuraron. e salcan por alevosos e metan otros. Este es el fuero de Ffandaluz el que oviera CCTos. menkales sea entreguero. de Cto. e cinquanta medianno. e de Cto. quartanno. Et otros non ayan poder de fazer la cuenta si non aquellos. V. de cada aldea. Essi otre les entrare si non aquellos çinco. faganle recabdo et pecheles un marabetino aquellos çinco. e do que quiere e que morare el omne pechero en aldea de Ffandaluz e mantoviere vecindat alli vaya con su cabeça e alli lo pugen e alli lo descendan e non en otra aldea. Todo pecho que se derrygare en medio del anno non esperen a la cuenta por metello ni lo saquen alogro. mas vengam los. V. et el contador a conceio e digan como es aquel pecho derrygado e catenlo en su aldea. essi y non fallaren do meter salven aquellos. V. avangelios. que non lo an do meter en su aldea e leganse los.V. de todas las aldeas y echenlo al aldea do entendieren que mejor lo soboltara. E do se aviniere la maior partida de aquellos. V. en aquel aldea echen aquel pecho y esto sea en prueba del escrivano. e los. V. que iurarem por sacar pecho dessu aldea. e provarles pudieran con. V. bonos omnes pechen LX. menkales e torne el pecho assu aldea. E del dia que entraren en cuenta fasta. IX dias sea fecha la cuenta assi como el fuero manda a den los padrones en conceio aquel dia que se cumplen los IX. dias. E los facedores del aldea que non dieren su cabeça cumplida pechen V. marabetinos. y estos V. marabetinos comarlos los otros facedores de las aldeas con el iuez. e los alcaldes e pendren por ello iuez e alcaldes. Todos los pecheros de las aldeas que adugan el pan a la villa cada aldea sobre si e denlo assu contador. y el contador mida el pan de fierro a fierro y faga pagamiento al sennor e otro pagamiento non vala sino a el o aquel que el sennor mandare o diere por mano o al iuez de la villa.



Esto es el aver

Esto es el aver que a de pechar cada anno el conceio. al escrivano VI. marabatinos a los andadores. XL. menkales. al saion. XIII. menkales. E por cada iunta que fueren los bonos omnes ayan un marabetino e aquellos que fueren aquella iunta partan el marabetino e los dineros de la cuenta de san Martin e las aventuras de conceio reçibala el iuez e pague a los debdores a cada uno su soldada e el aver cogido de. IX. dias arriba si alguna cosa les retoviere probandogelo que les lo duple.

El omne o la mulier

El omne o la mulier que oviere querella que lo firieron meta querella al iuez ante de la cinquasma e demande fasta III. IX. dias e si non despues nol responda essi firmare con dos alcaldes que ante metio querella que vala.

Qual omne

Qual omne que quiere quel cortaren braço o pierna ol crebaren oio ol cortaren dedo porque pierda unna ol cortaren oreia o nariz. por todas estas cosas connombradas. os le secare algun miembro por que sea lisiado. que aya las calonnas dupladas.

Todo omne que firiere

Todo omne que firiere a otro en la boca yl echare los dientes o los crebare que por cada diente peche IIII. marabetinos. es dicho por los. VI. dientes de suso e por los. VI. dientes de yuso e por los otros dientes mas acerca que peche por cada uno II. marabetinos. E por los otros. mas dentro sennos marabetinos. por cada uno e sin esto que peche los. X. marabetinos por sus livores. E sil cortaren la lengua porque pierda fablar que tantol peche como si lo matasse. e non esca enemigo. E esto todo el que lo demandidiere firmandolo asi como el fuero manda e si non oviere firmas quel faga derecho otrosi como el fuero manda.

El omne o mulier

El omne o mulier que oviere querella porquel firieron quando viniere el tiempo cerca de la cinquasma que los otros alcaldes quieren exir que meta querella a los alcaldes que eran antes de conquaesma. E los alcaldes degenlo por iudicio que non pierda demanda por los unos alcaldes que escan e por los otros alcaldes que entraren e demande quando quisiere. firmandolo con alcaldes assi como el fuero manda que antes metio querella y vala. Toda mulier rafez que oviere snnor desso cuerpo. osi quiere que non aya sennor e sea conocida por mulier rafez e otra buena mulier



denostare o firiere e otorgandolos dos bonos omnes o dos bonas mulieres que assi lo firio. o que assi la denosto. e denle muchas feridas e non peche nada. E si aquesta mulier rafez o enseenorada firiere a la buena mulier otorgandolo beedores assi como el fuero manda que peche las calonnas assi como el fuero manda e si non oviere de que les pechar e vencida fuere tengala fasta que quite cuanto fuere su mesura.

A todo

A todo omne que morare en la villa o en su termino fasta. III. IX. dias e casa afumare que responda por vezindat e de derecho e prenda derecho al fuero de Ffandaluz. Todo omne que se acomendare en bezindat en conceio de Ffandaluz que de buen fiador que si algun danno fiziere que lo peche el fiador e coia fiador el iuez e si non diere fiador que non lo reziban por bezino. Todo omne que fuere bezino o morador de Ffandaluz o en su termino que por ferida quel fagan e poe desorna que faga a otro que non esca enemigo e si non quel de derecho assi como el fuero manda. por otra cosa non esca enemigo si non por muerte de omne. o por fuerça de mulier sis alçare que non biniere. a. III. IX. dias a derecho. Desafidenlo sus parientes e vayas por enemigo e matenle sin calonna ninguna. E otrosi que se firieren uno a otro e si destes el uno muriere. e el otro escapare. porque ferido sea nol den calonna ninguna mas si otros le firieren en la buelta faganse derecho unos a otros assi como el fuero manda.

Madre o padre

Padre o madre que por ocaasion matare so fijo o su fija que non peche calonna ninguna. Et qualquiere que su bestia lo matare o so buey o so puerco a su casa o qual cosa que quiere de las suyas a su fijo o a su fija o a todo omne que su pan coma e su mandado faga que non peche nada. Essi firiere otra bestia al omne de sus bezinos o otra ves que non sea suya que peche. II. menkales e med. por la ferida.

.....Prado o por uerto o de arvol que torne los pennos con. II. menkales y med. firmandolo assi como el fuero manda.

Essi non oviere firmas que iure sos pennos en mano o que ielos emparo e del. II. menkales e med.

Todo omne que

Todo omne que echare pennos a otro quando oviere pagado sos dineros o su calonna de civera o de qual cosa que quiere si nol quisiere dar los pennos fagal testigos quando oviere pagado e quantos dias los toviere que nol de sus pennos quel peche el que toviere los pennos per cada dia III. dineros e meta al dueño de los pennos.



Todo omne que

Todo omne que vendiere vino o que venda pan o carnicero que venda carne o el que vendiere pescado o el que toviere tienda o por todas estas cosas connombradas que tome pennos que valan tanto en dineros o si non quisiere prender los pennos assi como el fuero manda. firmandolo que peche. III. mar. de calonna que despises vendio que los pennos non quisi tomar. de todas estas cosas connombradas. Otrossi que si non quisiere el que vende que non de sobrestos pennos mas de una vez e non aya calonna ninguna. E aquestos pennos que fueren echados por estas cosas connombradas que los saque fasta. IX. dias e si non los quisiere sacar fagal recabdo e despises traialos sin calonna ninguna. E si negare el duenno de los pennos que non fazen por tanto que iure el que tiene los pennos por quanto iacen e sea creido. essi fueren quemados o taiados de fierro faga aquel cuyos son los pennos e iure quanto valien e tantol peche. E si non los quisiese sacar aquel que tiene los pennos pges con ellos.

Todo omne que tomare cavallo o roçin

Todo omne que tomare cavallo o roçin o asno en el exido o do que quiere que ande pasciendo e lo destravare e lo echare a ssu bestia que la faga tener por el cavallo peche. I. marabetino e por el asno e por el roçin. II. menkales y med. por quantas vegadas le provare con beedores e si pruebas non oviere que faga el querelloso la manquadra y el otro iure por su cabeça e partas del. E si alguno dixere que aquel que guardaba las bestias gela dio firmelo assi como el fuero manda e non peche nada e peche la calonna aquel que las curiaba.

Todo aportellado

Todo aportellado que cogieren en la villa para guardar sos ganados de todo el conceio e iguado peche II. menkales y med. e por de noche. V. menkales e si pennos prisiere que iure sos pennos en mano que ielos emparo e que lo fallo haciendo danno en su uerto e pechel. II. menkales y med. por el empara. Essi non oviere firmas que iure el querelloso la manquadra y ellotro que iure con III. bezinos por de noche y el cuarto epartas del. Essi sospecha oviere que de die fizo danno en su uerto iure el querelloso la manquadra y el otro con un bezino epartas del. Essi asi non iurare que peche assi como el fuero manda. E todo arbol que sea en uerto e travesare sobre la paret o sobre zequia que suba el duenno del arbol en la paret. o en el arbol e quanto pudiere alcançar con las manos tanto sea suyo y de lo que non pudiere alcançar e cayere la fruta en el uerto ageno que sea la meatad del duenno del arbol e la otra meatad del duenno del uerto. E si el duenno del frutal entrare entrare en el uerto ageno a menos de su duenno que peche su calonna. E todo arbol que fuere en binna agena e pasaren las ramas del frutal assi como en el uerto que assi partan la fruta como la del uerto parten.



Todo omne que tomare oveias

Todo omne que tomare oveias en su restoio. firmandolo assi como el fuero manda que las vieron en su restoiro. en pechenle II. menkales e med. y aquel restoio que avie tres montones o de tres montones arriba. o mies pora segar y en cada monton avie. V. fazes o de. V. fazes arriba. E si non oviere firmas e tomare pennos que torne los pennos a su duenno con II. menkales e med. E si tomare los pennos que iure que tomo las oveias en su restoiro assi como el fuero manda e tangalos por su iura e si non iurare que torne los pennos a su duenno con. II. menkales e med. E por esto atambien torne su iuicio o so omne que so pan coma o so mandado faga como el duenno del restorio. y el que so restoio quisiere tener vedado que lo sennale con sennal de paia. e si las sennales se desfizieren que iure que sennalado lo avie e sea por su iura y al que y tomarte fendo paia o levando desso restoio que la torne con. II. menkales e med.